

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1098

Panamá, 27 de octubre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Eduardo Caballero Aparicio, en representación de **Xavier Alexander Pinzón Serrano**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.550,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y físicos, causados como resultado del abuso de autoridad, por agentes de la Policía Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 1081 de 22 de octubre de 2009, esta Procuraduría ha promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de

25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 13, 15, 19 y 20 de la ley 18 de 3 de junio de 1997. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 13 a la foja 16 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Luego del análisis de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, se advierte que la presente controversia nace el 19 de enero de 2009, cuando unidades de la Policía Nacional se encontraban realizando un

recorrido por la calle 17 del corregimiento de Río Abajo, momento en que fueron sorprendidos por un grupo de antisociales que efectuaron una serie de disparos con armas de fuego, situación que ocasionó que una de las unidades de Policía resultase herida. (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

De acuerdo con el informe de conducta remitido por el director general de la Policía Nacional al Magistrado Sustanciador, luego del incidente descrito en líneas anteriores, los sujetos agresores procedieron a darse a la fuga, por lo que las unidades policiales de apoyo realizaron un recorrido por el área donde se dieron los hechos, donde pudieron observar un vehículo con placa 370725, marca Mazda, de color verde, que al notar la presencia policial se movilizó rápidamente de aquel lugar. (Cfr. fs. 23 y 24 del expediente judicial).

Conforme se indica asimismo en el informe que ocupa nuestra atención, las unidades de Policía tomaron las medidas de seguridad respectivas y procedieron a abordarlo; sin embargo, el conductor del mencionado vehículo opuso resistencia, lo que obligó a las unidades a hacer uso de la fuerza necesaria. Dicho informe también indica que al citado conductor se le encontró en posesión de un cargador de color negro, con veinticinco (25) municiones de fusil M-16, armamento considerado de guerra y además, se lograron ubicar manchas de sangre en el asiento trasero del vehículo, como en la manigueta de la puesta trasera del lado del conductor. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

En estos términos, observamos que al proceder a la detención de Xavier Pinzón, las unidades policiales que participaron de los hechos antes indicados actuaron conforme a los principios de vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia contemplados por el artículo 8 de la ley 18 de 1997, ya que en el caso que se examina, dichos servidores públicos enmarcaron sus acciones dentro de los parámetros legales del uso de la fuerza.

No obstante lo anterior, Xavier Pinzón acude el 18 de marzo de 2009 a la Sala de lo Contencioso Administrativo para interponer una demandada contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios morales y físicos, con el objeto que se condene a la Policía Nacional al pago de B/.550,000.00, por los supuestos hechos de abuso de fuerza, que alega fueron cometidos en detrimento de su integridad física y moral. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Al hacer un juicio valorativo de todos estos hechos, este Despacho estima que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que no existe un nexo de causalidad directo entre la conducta de las unidades policiales que detuvieron a Xavier Pinzón y el desenlace final de los hechos sobre los cuales descansa su pretensión, es decir, las lesiones físicas y morales presentadas por el hoy demandante.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de junio de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción a los artículos 13, 15, 19 y 20 de la ley 18 de 1997, aducidos por el recurrente, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Policía Nacional, no está obligado al pago de B/.550,000.00, en concepto de daños y perjuicios morales y físicos causados por los supuestos hechos de abuso de fuerza, cometidos en detrimento de la integridad física y moral de Xavier Pinzón, conforme lo demanda el licenciado Eduardo Caballero Aparicio.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del informe policial elaborado por los agentes de Policía que participaron en la detención de Xavier Pinzón, el 19 de enero de 2009 y que reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

Se objeta la *prueba identificada con el número 1*, toda vez que la misma constituye una prueba pericial preconstituida, lo que contraría, por una parte, lo dispuesto por el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes y, por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

También nos oponemos a la *prueba descrita en el punto E-2 de la demanda*, relativa a la solicitud formulada al Tribunal por el apoderado judicial del actor para que se requiera al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que efectúe una evaluación psicológica a Xavier Pinzón, con el objeto de determinar si éste presenta daños psicológicos producto del hecho ocurrido el 19 de enero de 2009, ya que el artículo 405 del Código Judicial prohíbe al personal subalterno del Ministerio Público, entre los que se encuentran los médicos del Instituto, desempeñarse, entre otros, en los cargos de peritos.

Esta norma resulta concordante con el artículo 1 de la ley 50 del 13 de diciembre de 2006, publicada en la gaceta oficial 25,692 de 15 de diciembre de 2006, mediante la cual se reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que, a su vez, señala que dicho instituto es una entidad pública adscrita al Ministerio Público, por lo que debe entenderse que los profesionales de la salud que prestan sus servicios en dicha institución, quedan sujetos a la prohibición prevista por el primero de los artículos citados.

Por tal razón, esta Procuraduría es de la opinión que en el proceso que se analiza, los médicos que laboran en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueden participar como peritos en una prueba que, a todas luces, beneficia a la parte actora, siendo ésta a la que, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, le corresponde en todo caso probar los hechos a que se refieren las normas legales que invoca a su favor. Por

ello, es claro para este Despacho que con esta prueba pericial lo que pretende el actor es hacer recaer en el Tribunal una responsabilidad que no le compete, de suerte tal que reiteramos nuestra objeción a la misma por haber sido formulada en forma contraria a la Ley.

No obstante, en el evento de que la prueba pericial psicológica sea admitida, designamos como perito de esta Procuraduría a la doctora Marisol Orozco, portadora de la cédula de identidad personal 8-323-131.

Igualmente solicitamos que no se admitan en calidad de pruebas, las identificadas con los números 1, 2, 3 y 4 del acápite E-3, del escrito de demanda, toda vez que la parte actora no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su obtención, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puesto que se recarga a ésta de una responsabilidad que no le compete.

V. Derecho: Se niega el invocado.

VI. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General